



**El futuro
es de todos**

**DNP
Departamento
Nacional de Planeación**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2144 DE 2020

(14 OCT 2020)

“Por la cual se establece el valor para la expedición de copias de documentos en el Departamento Nacional de Planeación”

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,

En uso de las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 22 del artículo 7 del capítulo II del Decreto 2189 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 23 y 74 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, así como a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios allí contenidos.

Que el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ consagra que: *“toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución”*. Mediante el ejercicio de este derecho, entre otras actuaciones, se podrán requerir copias de documentos.

Que de acuerdo con los numerales 2 y 3 del artículo 5º del mismo estatuto normativo, todas las personas tienen derecho a conocer salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias a su costa de los respectivos documentos, a acceder a información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos en la Constitución y en la ley.

Que el inciso final del artículo 36 *ibídem* señala que, cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos.

Que el artículo 29 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece que, en ningún caso el valor de las copias podrá exceder el costo de su reproducción, los cuales correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

Que al tenor de lo dispuesto en los artículos 3º y 26 de la Ley 1712 de 2014³, el acceso a la información pública es gratuito y no se podrán cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información. Las respuestas a solicitudes deberán ser gratuitas o sujetas a un valor que no supere el costo de la reproducción y envío de la misma al solicitante.

¹ Sustituido por la Ley 1755 de 2015.

² Sustituido por la Ley 1755 de 2015.

³ Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

“Por la cual se establece el valor para la expedición de copias de documentos en el Departamento Nacional de Planeación”

Que en atención al artículo 20 del Decreto 103 de 2015⁴, en la gestión y respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, debe aplicarse el principio de gratuidad previsto en el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, conforme al cual, el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Que el artículo 21 del Decreto mencionado consagra: *“Los sujetos obligados deben determinar, motivadamente, mediante acto administrativo o documento equivalente según el régimen legal aplicable, los costos de reproducción de la información pública, individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o custodia del mismo, y teniendo como referencia los precios del lugar o zona de domicilio del sujeto obligado, de tal forma que estos se encuentren dentro de parámetros del mercado”*

Que para establecer el valor de la reproducción de documentos físicos en el Departamento Nacional de Planeación, se considera procedente tomar como referencia el precio unitario costado por la entidad en la contratación del servicio de fotocopadoras y papelería, para las necesidades institucionales de sus diferentes dependencias. La reproducción de información contenida en formatos distintos será gratuita si los medios tecnológicos así lo permiten o, en su defecto, el peticionario deberá asumir el costo del mercado, según el medio de almacenamiento de que se trate.

Que en razón a lo expuesto, se debe establecer el valor para la expedición de copias de documentos físicos en el Departamento Nacional de Planeación.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Valor de la reproducción de documentos físicos en el Departamento Nacional de Planeación. Establecer como valor por reproducción de documentos físicos en posesión o bajo custodia de este Departamento Administrativo, los siguientes:

- Copia simple: La suma de cien pesos (\$100.00) moneda corriente (IVA incluido) por cada folio.
- Copias auténticas. La suma de doscientos pesos (\$200.00) moneda corriente (IVA incluido) por cada folio.
- Copias en CD: La suma de mil quinientos pesos (1.500.00) moneda corriente (IVA incluido)
- Copias en DVD: La suma de dos mil pesos (2.000.00) moneda corriente (IVA incluido)
- Desglose: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones.

Parágrafo. - El respectivo monto se debe consignar en la cuenta corriente del Banco de la Republica N°. 610-111-10, denominada DTN OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, CÓDIGO DE PORTAFOLIO 106. Copia de la constancia de pago emitida por la entidad bancaria, deberá ser remitida por la dependencia que debe hacer entrega de la información, a la Subdirección Financiera para su verificación y demás trámites pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Trámite. Recibida la solicitud de reproducción de información o documentación, la dependencia en donde se encuentren los documentos o los tenga bajo su control o custodia, deberá informar al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación en la entidad, el número y el valor de las copias, los datos de cuenta, entidad bancaria y demás datos relevantes para el pago.

Allegada la constancia de pago por el peticionario y verificado el valor consignado frente al número de copias, deberá procederse a la reproducción del documento y a su entrega, lo cual deberá hacerse en los términos previstos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

⁴ Reglamentario de la Ley 1712 de 2014

"Por la cual se establece el valor para la expedición de copias de documentos en el Departamento Nacional de Planeación"

ARTÍCULO TERCERO. - Medios de suministro de la información o documentación. De conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 21 del Decreto 103 de 2015, la información o documentación pública puede ser suministrada a través de los diferentes formatos o medios de almacenamiento, como fotocopias, medios magnéticos o electrónicos, memorias USB, Discos Compactos, DVD u otros que permitan la reproducción, captura, distribución, e intercambio de información pública.

Parágrafo Primero. - Cuando se trate de la reproducción de información o documentación contenida en formatos distintos al documento físico, no habrá lugar a cobrar ningún valor, siempre que los medios tecnológicos así lo permitan. En caso contrario, el peticionario deberá asumir el valor al costo del mercado, según el medio de almacenamiento de que se trate.

Parágrafo Segundo. - Cuando la información solicitada repose en un formato electrónico o digital y se tenga la dirección de correo electrónico del solicitante u otro mecanismo similar, se deberá enviar a través de este sin cobrarse emolumento alguno, excepto que no sea posible por restricciones técnicas de la plataforma o que el peticionario haya solicitado su envío por otro medio.

ARTÍCULO CUARTO. - Eventos en los que no hay lugar al cobro de la reproducción de documentos físicos en el Departamento Nacional de Planeación. En los siguientes casos no habrá lugar al cobro de copias:

- a. Cuando se trate del requerimiento de copia de los antecedentes administrativos de actos demandados, en los términos del párrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- b. Cuando el número de folios a fotocopiar no exceda de cinco (5) unidades.
- c. Cuando la solicitud de expedición de copias de documentos físicos o información proceda de una autoridad administrativa, en estricto cumplimiento de sus funciones.
- d. Cuando la solicitud provenga de una autoridad judicial u organismo de control.
- e. Cuando la información solicitada repose en un formato, electrónico o digital y el peticionario suministre el medio tecnológico (CD, DVD, memoria USB).
- f. Cuando se trate de copias solicitadas por el investigado o su apoderado judicial, en el marco de un proceso disciplinario, administrativo sancionatorio y cobro coactivo.

Parágrafo. - En el evento en que los documentos a reproducir no excedan la cantidad establecida en el artículo anterior, se deberán suministrar las copias en el término de diez (10) días siguientes a la fecha de radicación en la entidad.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 1231 del 6 de agosto de 1998 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

14 OCT 2020


LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO
Director General

Preparó: Sandra Celis Sarniento, Asesora Secretaría General.
Revisó: Albert Jair Buitrago Ruiz – Abogado SG.
Diana Patricia Ríos García, Secretaria General.